

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE
FECHA INICIO	29/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	29/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
819	25126600000020210000100	0018	29/08/2022	Fijación en estado	HEIDY TATIANA - CASAS VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto niega la petición de insolvencia Económica AI 625 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
819	25126600000020210000100	0018	29/08/2022	Fijación en estado	HEIDY TATIANA - CASAS VALLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 624 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
2078	25754610000020110000700	0018	29/08/2022	Fijación en estado	NUVER - VELA DUCUARA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * NO REPONE AI-104 DE 13/01/2022 CONCEDE APELACION AI 475 //ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
11541	11001600005020171617300	0018	29/08/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - AVELLANEDA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * NIEGA PETICION FORMULADA DE DECRETAR LA INSOLVENCIA ECONOMICA AI 597 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
15534	11001600000020180217600	0018	29/08/2022	Fijación en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * DECLARA DESIERTO RECURSOS AUTO 1312 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
18280	11001600005020111487900	0018	29/08/2022	Fijación en estado	JULIAN - GOMEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * NO REPONE AI 173 DE 22/03/22 CONCEDE APELACION AI 431 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
22431	25377600066420180002700	0018	29/08/2022	Fijación en estado	JAIME LEONSO - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención AI 586 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22431	25377600066420180002700	0018	29/08/2022	Fijación en estado	JAIME LEONSO - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 587 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34231	11001600002320200137400	0018	29/08/2022	Fijación en estado	STIVELSMITH - MENDIVELSO MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * REVOCA AI 345 DEL 22/04/2022 Y EN CONSECUENCIA DISPONE EL RESTABLECIMIENTO DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, AI 657 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44187	11001600001520130880500	0018	29/08/2022	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - TORRES CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/06/2020 * Decreta reconocer personería al Dr. PEDRO PUENTES TORRES , decreta edosificación de la pena y decreta Extinción AI 341 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
47339	25290600065720210069800	0018	29/08/2022	Fijación en estado	ESTEBAN FELIPE - RUIZ COBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * CORRIGE LA SENTENCIA DICTADA EL 3/02/2022 POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARBELAEZ, AI 648. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
124472	25386310400120040017100	0018	29/08/2022	Fijación en estado	HERNANDO - SALOM ALFARO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto que repone la providencia 333 del 11/05/2022 en el que niega prisión domiciliaria, y por lo tanto Sustituye Prisión Formal por Prisión domiciliaria AI 812 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

Calle 163 A # 4-41
Bogotá

Nte

Ejecución de Sentencia	: 819
No. Único de Radicación	: 25126-60-00-000-2021-00001-00
Condenado:	: HEIDY TATIANA CASAS VALLEJO
Cédula:	: 1003567731
Fallador	: JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 625

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de la sentenciada **Heidy Tatiana Casas Vallejo** encaminada a que se declare su estado de insolvencia económica.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 10 de marzo de 2021, fue condenada **Heidy Tatiana Casas Vallejo** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2°²**, a las penas principales de **49 meses y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándosele la prisión domiciliar por ser madre cabeza de familia de la Ley 750 de 2002.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por la penada, es de anotar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el parágrafo 1° del artículo 3°³ le es más favorable para poder acceder a sustitutos y/o subrogados penales, que es en últimas lo que realmente pretende la condenada al plantear la insolvencia económica.

Respecto a esto último y no obstante la Corte Constitucional en sentencia C 185 de 2011 manifestó que esa decisión no implicaba nada en relación con el valor jurisprudencial de lo decidido en las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005 sobre sustitutos penales, regulados en diferentes normas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, en percepción de este Despacho toca aspectos relacionados con la multa, que al mencionarlos en su proveído sientan un

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

³ "Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

precedente judicial que no puede ser desconocido por el juez al tomar la decisión que ahora nos ocupa y es por ello que se hará referencia a tal decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal, la ley dispone la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una cuantía de 50.000 SMLMV; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista la posibilidad de amortizar su cancelación mediante pago a plazos o mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7° del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011 aclaró:

"...según el artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público. De otro lado, según el numeral 1° del artículo 39 del mismo Código Penal, la multa no solo puede aparecer como única pena principal, sino como pena acompañante de la pena de prisión.

Esto quiere decir que existen dos clases de multas: aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, y aquella que se impone como única sanción principal al declararse la responsabilidad penal, y que el artículo 39 del Código Penal denomina modalidad progresiva de unidad de multa. Cuando la multa aparece con pena acompañante de la de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando la multa aparece como única pena principal, el artículo 39 referido en su numeral segundo establece que la unidad de multa puede ser de primero a tercer grado, y se calcula –por salarios mínimos– según el promedio de ingresos percibidos en el último año por el condenado. De este modo, la unidad de multa de primer grado equivale a un salario mínimo legal mensual, va hasta los diez salarios mínimos legales mensuales y se impone a personas con ingreso promedio percibido en el último año inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí en adelante, las unidades de multa son mayores y se imponen – como es obvio– a individuos con ingresos superiores.

A su turno el numeral 3° del mismo artículo 39 indica igualmente, sin hacer referencia a cuál de las dos clases de multa por lo cual habría de entenderse que se refiere a ambas, que la graduación de la multa se hará de manera motivada teniendo en cuenta "el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar".

En el numeral 5° (art. 39 Código Pena) se dispone que la multa, solo referida a la unidad de multa es decir cuando es la única pena principal, debe pagarse de manera íntegra e inmediata. Pero, las circunstancias personales del condenado pueden hacer que la administración de justicia permita la amortización del pago mediante los plazos señalados en el numeral 6° del artículo o mediante trabajo de "inequívoca naturaleza e interés estatal o social".

18.-De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y

tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3º del artículo 39 del Código penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del penado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2º (art.39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión”.

Así las cosas, es necesario precisar entonces que la pena de multa como acompañante del tipo penal del delito cometido, fue instituida así por el legislador, para que posteriormente fuera impuesta como sanción por el juez al momento de tomar la decisión mediante una sentencia, y que el juez ejecutor adquiere su competencia cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contra la cual si la sentenciada no estaba de acuerdo, debió en su momento hacer uso de los recursos contemplados en la Ley, lo que no hizo quedando en firme el proveído.

Vale decir que no encuentra el Despacho en este momento fundamento legal ni jurisprudencial alguno en que pueda sustentar la inexigibilidad del pago de la multa impuesta en el presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, por lo que al realizar el pronunciamiento deprecado se estaría obrando sin soporte legal, y modificando la sentencia.

Es del caso en este momento traer a colación lo dicho por el Superior Jerárquico, en auto de 23 de enero de 2012, Magistrado ponente Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, respecto a las facultades del juez ejecutor para modificar la sentencia condenatoria.

“En efecto, conforme lo establece el artículo 79 de la ley 600 de 2000, dentro de las atribuciones de los jueces de EPMS, está la posibilidad jurídica de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustracción o extinción de la acción penal.

Para el caso que nos ocupa se tiene que esta norma consagra claramente dos aspectos objetivos cuya validación positiva es requisito sine qua non para que el juez ejecutor pueda proceder a la variación de la pena impuesta por el juez de conocimiento, a saber:

- 1) La promulgación de una ley posterior a la emisión de la sentencia condenatoria; y*
- 2) Que dicha norma posterior consagre efectos punitivos favorables para el sentenciado.*

Esa facultad asignada a los jueces de ejecución de penas de red osificación punitiva es excepcional y restrictiva en la medida en que no puede convertirse en una revisión de la sentencia condenatoria, como si se tratara de una instancia más, en cuanto debe conservarse el carácter vinculante e inmodificable de la ejecutoria de las decisiones judiciales, además de salvaguardarse con ello la seguridad jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiese ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores”.

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de insolvencia económica formulada por la sentenciada **Heidy Tatiana Casas Vallejo**, por considerar que la misma es una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, pero ello no implica que la penada no pueda acceder a algún sustituto y/o subrogado penal en el evento de que se den los demás presupuestos para ello, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por la condenada **Heidy Tatiana Casas Vallejo**, de decretar la insolvencia económica para efectos de la inexigibilidad del pago de la multa.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Ju. Firmado Por:
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Flor Margarita León Castillo
En la fecha, Notifiqué por Estado No. Juez
29/08/2022 Juzgado De Circuito
La anterior providencia Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
El Secretario
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: a98953ad0daa535ed77f2ddc5aa46de8810e305daf3449114325d1fa6735ae74
Documento generado en 05/08/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 819

TIPO DE ACTUACION:

A.S. --- A.I. X OFI. --- OTRO --- Nro. 625

FECHA DE ACTUACION: 29 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 AGOSTO 2022 10:30AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Heidy Leticia Caro Salgado

CC: 1003567731

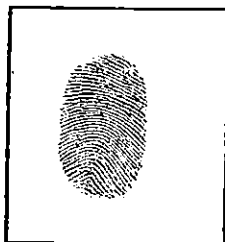
CEL: 3023110144

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO ---

HUELLA DACTILAR:



Nótficación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexánder Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortégón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

①

vte

Ejecución de Sentencia	: 819
No. Único de Radicación	: 25126-60-00-000-2021-00001-00
Condenado:	: HEIDY TATIANA CASAS VALLEJO
Cédula:	: 1003567731
Fallador	: JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 163 A NUMEOR 4 - 41 BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 624

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **Heidy Tatiana Casas Vallejo** en anterior oportunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 10 de marzo de 2021, fue condenada **Heidy Tatiana Casas Vallejo** como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado art. 340¹ en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art. 376 inciso 2º**, a las penas principales de **49 meses y 1351 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otrogándosele la prisión domiciliar por ser madre cabeza de familia de la Ley 750 de 2002.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Código Penal

² Ley 599 de 2000

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Heidy Tatiana Casas Vallejo se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **23 de julio de 2019**, data que fue capturada para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **36 meses y 4 días**; no se le han reconocido periodos de redención, por lo que el tiempo que ha estado detenida es superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **29 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través de la Subsecretaría Tercera se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Heidy Tatiana Casas Vallejo** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

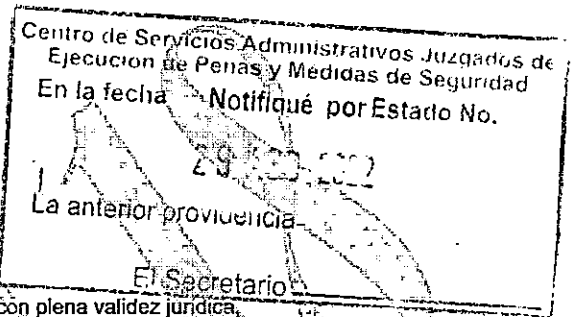
TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f51886a049ead98adfbff1db34b7840f2e8e7a1fa2bec709c5832af89139518

Documento generado en 05/08/2022 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 819

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 624

FECHA DE ACTUACION: 27 Julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 AGOSTO del 2022 10:30 AM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Heidy Totorana Casas Velasco

CC: 1003567731

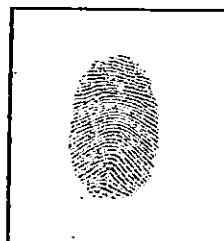
CEL: 3073110144

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexander Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortégón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 2078
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2011-00007-00
Condenado: : NUVER VELA DUCUARA
Cédula: : 79223578
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA // CALLE 62 F BIS SUR NO. 75L-91
Decisión: : NO REPONE AUTO 104 Y CONCEDE APELACIÓN

*3 meses
Circulo de
Bolívar*

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 475

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta al sentenciado **Nuver Vela Ducuara**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra el auto No. 104 de 13 de enero de 2022 que negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2012 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca, fue condenado **Nuver Vela Ducuara**, como responsable del delito de homicidio agravado, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar que **Nuver Vela Ducuara** había purgado **145 meses y 7 días** de la pena, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **132 meses**, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por Complejo Metropolitano de Bogotá "Comeb", no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador, efectuó consideraciones que resaltan la gravedad de la misma. En esas condiciones, se determinó que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

Nuver Vela Ducuara solicitó que se revoque la decisión y se otorgue la libertad condicional, ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al subrogado.

Para el efecto, indicó que en el año 2019 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió la prisión domiciliaria y los presupuestos para concederla siguen vigentes, ya que en ese entonces se tuvo en cuenta la conducta y las actividades realizadas en el penal.

Menciona que con el tratamiento penitenciario que recibió en la cárcel de Acacias Meta, le permitió readaptarse social y personalmente, permitiendo que cuando salió a prisión domiciliaria ya se encontraba en fase de mínima seguridad.

Posteriormente, señala que gracias a la conducta por la que fue condenado y las consideraciones de la sentencia, concluyó que debía cambiar y gracias ello ha podido cumplir en su domicilio con la pena, es *"así que siempre que han venido hacerme visitas domiciliarias de la cárcel o del juzgado para notificarme siempre me he encontrado"*.

Luego manifiesta que la evaluación de la conducta y las consideraciones de la providencia recurrida, corresponde a su actitud antes del tratamiento penitenciario, solicitando tener en cuenta que actualmente su situación es "diametralmente" opuesta a la que tenía cuando sucedieron los hechos y *"la responsabilidad no solo en la detención intramural sino en el domicilio que no ha cometido ninguna conducta punible diferente a la que el Despacho vigila, y ha dado estricto cumplimiento sus compromisos con la justicia y con la sociedad"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No.104 de 13 de enero de 2022 y le recordará al sentenciado que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada, ya que si bien ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue acumulada, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno, la valoración de la conducta punible según los

elementos, aspectos y dimensiones de la misma, cuyo estudio también es obligatorio para el juez que vigila el cumplimiento de la pena, no le permite al sentenciado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí se requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de prevención general y de resocialización, a los que hizo alusión el propio recurrente.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Igualmente, en la parte motiva del fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que descartó la doble valoración a la que se refirió el recurrente al señalar:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar

todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Consideraciones estas que aunadas a las hechas en el auto impugnado, demuestran que **Nuver Vela Ducuara** atentó contra el bien jurídico tutelado máspreciado del ser humano, quitándole la vida a una persona *“de una forma brutal con elementos corto-contundentes (machete, palo). Propinándole un sinnúmero de heridas en su rostro y cabeza”*¹; comportamiento reprochable desde todo punto de vista y con el que pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por actos como ese; motivo por el cual, es necesario que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, específicamente, lograr no sólo su readaptación sino la protección de la comunidad. Amén que no ha sido encontrado en el domicilio en oportunidades en que el Notificador del CSA se ha dirigido a la dirección autorizada para el cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, motivo que conllevó a que en auto separado de la fecha, se corriera el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 104 de 13 de enero de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias en físico o digital con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio auto 104 de 13 de enero de 2022 en el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Nuver Vela Ducuara**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del C. P. P., se dispone REMITIR EL CUADERNO ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ En la fecha Notifiqué por Estado No.

¹ Folio 2 de la sentencia de 8 de junio de 2012.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
29/03/22
La anterior previene
El Secretario

2078

25754-61-00-000-2011-00007-00

NUVER VELA DUCUARA

79223578

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 475

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bffb0d8999f2910b9952c35883097b00f30a6944901b3173df8c538512feb64

Documento generado en 29/07/2022 07:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

agosto 20 2022

NUVER VELA DUCUARA

79223578

Recibi copias

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Lun 8/08/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	30/03/2022
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	29/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	11/07/2022
16103	Oswaldo Alarcón	22/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	29/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	26/07/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	25/07/2022
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	25/07/2022
41268	Carlos Alberto Tijera Coronado	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	21/07/2022
41268	Johanna Cañón Neira	14/07/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	14/07/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	14/07/2022
41268	Jhan Carlos Babilonia Calanche	14/07/2022
2078	Nuver Vela Ducuara	22/07/2022
25632	Kevin Alexander Colmenares Rojas	22/07/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	22/07/2022
2623	Lucas Isidro Hernández Bohórquez	21/07/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/07/2022
956	Deison Martín Cardona García	22/07/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	22/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	2/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
14142	José Hernando Peña Hernández	3/08/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	4/08/2022
38448	Frederic Adned Pinzón Rojas	25/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	2/08/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	25/07/2022
3694	Alirio Bucurú Romero	22/07/2022
23616	Camilo Andrés Gutiérrez Rojas	22/07/2022
20456	Santiago Piraján Castro	25/07/2022
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	25/07/2022
4849	Juan Camilo Vélez Gómez	21/07/2022
7259	Álvaro Velandia Becerra	22/07/2022
36471	Ingrid Lizeth Vásquez Guerra	22/07/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	25/07/2022
20060	Lucero Belén Valladares González	25/07/2022

Ejecución de Sentencia : 11541
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2017-16173-00
Condenado: : JHON ALEXANDER AVELLANEDA PAEZ
Cédula: : 79664512
Fallador : JUZGADO 9º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA INSOLVENCIA ECONOMICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 597

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud del sentenciado **Jhon Alexander Avellaneda Páez** encaminada a que se declare su estado de insolvencia económica.

ANTECEDENTES PROCESALES

Jhon Alexander Avellaneda Páez fue condenado en sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a las penas principales de **16 meses de prisión y 13.33 smlmv** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser declarado penalmente responsable del delito de **insistencia alimentaria**, decisión en la que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de pena por un periodo de prueba de 24 meses, para la cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 12 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISIÓN

En atención a la solicitud elevada por el penado, es de anotar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el parágrafo 1º del artículo 3º¹ le es más favorable para poder acceder a sustitutos y/o subrogados penales, que es en últimas lo que realmente pretende el condenado al plantear la insolvencia económica.

Respecto a esto último y no obstante la Corte Constitucional en sentencia C 185 de 2011 manifestó que esa decisión no implicaba nada en relación con el valor jurisprudencial de lo decidido en las sentencias C-194, C-665 y C-823 de 2005 sobre sustitutos penales, regulados en diferentes normas y estudiados en su constitucionalidad en momentos distintos, en percepción de este Despacho toca aspectos relacionados con la multa, que al mencionarlos en su proveído sientan un precedente judicial que no puede ser desconocido por el juez al tomar la decisión que ahora nos ocupa y es por ello que se hará referencia a tal decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal, la ley dispone la existencia de dos clases de multa: una que es la que aparece como acompañante a la pena de prisión, en cuyo caso cada tipo penal consagra su monto hasta en una

¹ "Artículo 3º. Modifícase el artículo 4º de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4º. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

(...)

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".

cuantía de 50.000 SMLMV; y la otra clase de multa es la denominada por la ley como modalidad progresiva de unidad multa, evento en el cual el tipo penal sólo hace mención a ella, sin determinar su monto.

Se considera que para el caso de la modalidad progresiva de unidad multa es que la ley tiene prevista la posibilidad de amortizar su cancelación mediante pago a plazos o mediante trabajo no remunerado en asuntos de naturaleza e interés estatal o social, observándose como el artículo 39 numeral 7° del Código Penal, precisa que una unidad de multa equivale a 15 días de trabajo.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-185 de 2011 aclaró:

“...según el artículo 35 del Código Penal, la multa es una sanción de categoría principal que consiste en la imposición de una carga pecuniaria al responsable del delito. En otros términos es la imposición de una erogación dineraria al responsable del delito, a favor del tesoro público. De otro lado, según el numeral 1° del artículo 39 del mismo Código Penal, la multa no solo puede aparecer como única pena principal, sino como pena acompañante de la pena de prisión.

Esto quiere decir que existen dos clases de multas: aquella que se impone como acompañante a la pena de prisión, y aquella que se impone como única sanción principal al declararse la responsabilidad penal, y que el artículo 39 del Código Penal denomina modalidad progresiva de unidad de multa. Cuando la multa aparece con pena acompañante de la de prisión, cada tipo penal consagrará su monto que no podrá ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, cuando la multa aparece como única pena principal, el artículo 39 referido en su numeral segundo establece que la unidad de multa puede ser de primero a tercer grado, y se calcula –por salarios mínimos– según el promedio de ingresos percibidos en el último año por el condenado. De este modo, la unidad de multa de primer grado equivale a un salario mínimo legal mensual, va hasta los diez salarios mínimos legales mensuales y se impone a personas con ingreso promedio percibido en el último año inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. De allí en adelante, las unidades de multa son mayores y se imponen – como es obvio – a individuos con ingresos superiores.

A su turno el numeral 3° del mismo artículo 39 indica igualmente, sin hacer referencia a cuál de las dos clases de multa por lo cual habría de entenderse que se refiere a ambas, que la graduación de la multa se hará de manera motivada teniendo en cuenta “el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar”.

En el numeral 5° (art. 39 Código Pena) se dispone que la multa, solo referida a la unidad de multa es decir cuando es la única pena principal, debe pagarse de manera íntegra e inmediata. Pero, las circunstancias personales del condenado pueden hacer que la administración de justicia permita la amortización del pago mediante los plazos señalados en el numeral 6° del artículo o mediante trabajo de “inequívoca naturaleza e interés estatal o social”.

18.-De conformidad con lo anterior podría concluirse preliminarmente que las dos clases de multa reguladas en nuestra legislación penal (multa como pena acompañante de la prisión y multa como única pena principal) son diferentes y tienen por ello alcances distintos. Veamos. La prerrogativa genérica del numeral 3° del artículo 39 del Código penal según la cual la graduación de la multa se hará de manera motivada atendiendo la relación entre el daño causado y la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del penado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás

circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar, se aplica tanto a la fijación de la multa como pena acompañante de la prisión y cuando ésta obra como única pena principal.

Sin embargo, en el caso de las prerrogativas consistentes en utilizar la tabla del numeral 2º (art.39 C. Penal) para calcular su monto de acuerdo a los ingresos del condenado, así como las posibilidades de amortizar su cancelación mediante pagos a plazos o mediante trabajo, la norma se refiere únicamente al caso de la multa como única pena principal, es decir a las unidades de multa, y no a la misma como pena acompañante de la de prisión”.

Así las cosas, es necesario precisar entonces que la pena de multa como acompañante del tipo penal del delito cometido, fue instituida así por el legislador, para que posteriormente fuera impuesta como sanción por el juez al momento de tomar la decisión mediante una sentencia, y que el juez ejecutor adquiere su competencia cuando la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, contra la cual si el sentenciado no estaba de acuerdo, debió en su momento hacer uso de los recursos contemplados en la Ley.

Vale decir que no encuentra el Despacho en este momento fundamento legal ni jurisprudencial alguno en que pueda sustentar la inexigibilidad del pago de la multa impuesta en el presente asunto, máxime si como se dijo anteriormente nos encontramos ante una sentencia ejecutoriada, por lo que al realizar el pronunciamiento deprecado se estaría obrando sin soporte legal, y modificando la sentencia.

Es del caso en este momento traer a colación lo dicho por el Superior Jerárquico, en auto de 23 de enero de 2012, Magistrado ponente Jorge del Carmen Rodríguez Cárdenas, respecto a las facultades del juez ejecutor para modificar la sentencia condenatoria.

“En efecto, conforme lo establece el artículo 79 de la ley 600 de 2000, dentro de las atribuciones de los jueces de EPMS, está la posibilidad jurídica de dar aplicación al principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustracción o extinción de la acción penal.

Para el caso que nos ocupa se tiene que esta norma consagra claramente dos aspectos objetivos cuya validación positiva es requisito sine qua non para que el juez ejecutor pueda proceder a la variación de la pena impuesta por el juez de conocimiento, a saber:

- 1) La promulgación de una ley posterior a la emisión de la sentencia condenatoria; y*
- 2) Que dicha norma posterior consagre efectos punitivos favorables para el sentenciado.*

Esa facultad asignada a los jueces de ejecución de penas de redosificación punitiva es excepcional y restrictiva en la medida en que no puede convertirse en una revisión de la sentencia condenatoria, como si se tratara de una instancia más, en cuanto debe conservarse el carácter vinculante e inmodificable de la ejecutoria de las decisiones judiciales, además de salvaguardarse con ello la seguridad jurídica de las mismas, los que podrían resultar en entre dicho si se permitiese que una vez en firme el fallo de condena, el mismo pudiese ser objeto de variación por parte de los jueces ejecutores”.

En consideración a lo anterior, este juzgado denegará la petición de insolvencia económica formulada por el sentenciado **Jhon Alexander Avellaneda Páez**, por considerar que la misma es una pena principal, y este despacho carece de competencia para modificar una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, **pero ello no implica que el penado no pueda acceder a algún**

sustituto y/o subrogado penal en el evento de que se den los demás presupuestos para ello, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 al que se hizo alusión anteriormente.

Anexar la diligencia de compromiso firmada por el penado el 12 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición formulada por el condenado **Jhon Alexander Avellaneda Páez**, de decretar la insolvencia económica para efectos de la inexigibilidad del pago de la multa.

SEGUNDO.- Anexar la diligencia de compromiso firmada por el penado el 12 de julio de 2022 y.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución y Medidas de Seguridad

Código de Verificación: 8f0b6d2b94d6341fc2bcb32b74be96baeedaa092c7d679bb8d68a63322178190

En la fecha Notifiqué por Estéreo Documento generado en 22/07/2022 10:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
La anterior providencia <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 597 DEL NI 11541

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 22/08/2022 10:26 AM

Para: JOHN AVELLANEDA <Energyfit23@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JOHN AVELLANEDA (Energyfit23@gmail.com)

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 597 DEL NI 11541



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER AVELLANEDA PAEZ
CARRERA 68A NO 76ª - 42 INT 7
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1951

NUMERO INTERNO 11541
REF: PROCESO: No. 110016000050201716173
C.C: 79664512

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 597 DEL TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: 41397166
Fallador : JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : DECLARA DESIERTOS RECURSOS

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

Auto Sustanciación No. 1312

Se recibió en el CSA vía email el **14 de junio de 2022** memorial de la sentenciada ISABEL MARTINEZ PINEDA, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No.374 de 31 de marzo de 2022, mediante el cual negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria.

El artículo 189 de la Ley 600 de 2000 reza: *"vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes."* y, por su parte el inciso segundo del artículo 194 ibídem, prevé que *"Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición."*

Por su parte el Artículo 179, ibídem, establece la notificación por estado así: *"Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación."*

ISABEL MARTINEZ PINEDA fue notificada personalmente el 13 de junio de 2022 y mediante correo electrónico de 15 de junio de esta anualidad el Ministerio Público y Defensor; manifestando la sentenciada la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, refiriendo que sustentaría el mismo dentro de término de traslado.

En su escrito de 14 de junio de 2022, en el cual la penada manifiesta la interposición de recursos, solicita, además, remisión del auto No. 374 de 31 de marzo de 2022 a su correo electrónico con el fin de sustentar el recurso, petición que no tiene asidero jurídico ni legal, pues en la notificación realizada el día 13 de junio de 2022 se le entregó copia física del auto a la sentenciada en el lugar de reclusión, por lo tanto contaba con el proveído desde el mismo momento de la notificación y no es de recibo que solicite copia de la misma cuando ya le fue entregada en sus manos, lo que da a entender que, el email utilizado es atendido por otra persona, quien requería la copia que, se repite, se encontraba en poder de la directamente interesada ISABEL MARTINEZ PINEDA.

Ahora, tampoco es de recibo para este Estrado Judicial la manifestación que se hace vía email desde el correo electrónico isabel.marnez.pineda44@gmail.co el jueves, 14 de julio de 2022 9:01 a. m., refiriendo que se corra en debida forma el traslado del recurso a los recurrentes dado que sus familiares han estado pendientes y dicho traslado no se corrió el día 7 de julio de la presente anualiad como obra en el sistema de registro de actuaciones, frente a lo cual habrá de manifestar que la fecha de cada registro corresponde al día en que se hace la anotación, sin ser modificable por la persona encargada de la realización del trámite, lo que significa que si en el sistema se registra una actuación la fecha corresponde al día calendario que avanza.

Ahora, como quiera que dentro del término legal oportuno no se sustentaron los recursos se declararán desiertos por falta de sustentación.

Contra este auto procede el recurso de reposición.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Firmado Por:
En la fecha	Notifique por Estado No
25 JUL 2022	Flor Margarita Leon Castillo
La anterior providencia	Juez
El Secretario	Juzgado De Circuito
	Ejecución 018 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea309235c955ebe734d198a13b3e9ed06832689a92f059f01e18e31d2e1f5423**

Documento generado en 15/07/2022 08:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VIII-2-122
Paula [unclear]
41397/66

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 18280
No. Único de Radicación : 11001-60-00-050-2011-14879-00
Condenado: : JULIÁN GÓMEZ MOLINA
Cédula: : 79056973
Fallador : JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : INASISTENCIA ALIMENTARIA
Sitio de Reclusión : ORDEN DE CAPTURA VIGENTE
Decisión: : SOLICITUD DE PARTE- NO REPONE AUTO NO. 173 DE 22 DE MARZO DE 2022 Y
NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.431

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta **Julián Gómez Molina**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el apoderado del penado en contra el auto No. 173 de 22 de marzo de 2022 que negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Informa la actuación que mediante sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de enero de 2019, fue condenado **Julián Gómez Molina** como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria siéndole impuesta la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de 20 smmlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
2. La captura del sentenciado para el cumplimiento de la condena se produjo el 30 de agosto de 2019. Una vez prestada la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso, el 12 de septiembre del mismo año, se emitió boleta de traslado al domicilio ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.
3. En razón a no haber sido encontrado en el domicilio autorizado para cumplir la pena y haber cambiado de domicilio en repetidas ocasiones sin previa autorización del Juzgado a pesar de haberse advertido sobre su calidad de privado de la libertad, mediante auto No. 3013 del 29 de diciembre de 2020, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, se dispuso surtir el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.
4. Ante el incumplimiento del penado de purgar la pena en el domicilio autorizado para tal fin, mediante auto No.639 de 22 de septiembre de 2021 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y se dispuso librar orden de captura en su contra.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad por pena cumplida a **Julián Gómez Molina**, por no cumplir la totalidad de la pena de **32 meses de prisión** que le fue impuesta en la sentencia de 30 de enero de 2019, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

DEL RECURSO

Julián Gómez Molina a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya sustentación manifestó que su prohijado fue capturado el 30 de agosto de 2019, medida que a su parecer no era necesaria ya que el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, le otorgó la prisión domiciliaria sin ordenar la captura y en esa medida, el Despacho debió comunicarle tal decisión al condenado y citarlo para formalizar la detención domiciliaria.

Indicó que la revocatoria de la "detención" domiciliaria, por el hecho de que el condenado cambiara el lugar de residencia es absurdo, teniendo en cuenta que, informó al Juzgado como a domiciliarias del INPEC tal cambio y, por lo tanto, no se podía declarar que estaba prófugo.

Así mismo señala, que, en auto interlocutorio 665 de junio 16 de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional, se estableció que el condenado había cumplido 21 meses y 14 días de la pena de 32 meses, *"consideración que entra en plena contradicción con la consideración que hace su señoría en la providencia atacada con estos recursos, de marzo 22 de 2022, de que ha descontado solo 14 meses y 24 días."*

Considera que toda esta confusión de privar al condenado del *"subrogado penal de la detención domiciliaria"* no tiene asidero en la realidad y se debe al mal control del INPEC.

Ataca de igual forma, la motivación del auto de sustanciación de 11 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró extemporáneos los recursos interpuestos contra la negativa de otorgar el subrogado de la libertad condicional a **Julián Gómez Molina**, solicitando en últimas examinar a conciencia cuándo fueron notificadas las providencias, considerando la violación al debido proceso y al derecho a la libertad del condenado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones plasmadas en la decisión recurrida en la que se negó al penado **Julián Gómez Molina**, la libertad por pena cumplida.

Como se indicó en el proveído impugnado **Julián Gómez Molina**, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 32 meses de prisión, el 30 de Agosto de 2019 y le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria a partir del 24 de noviembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones que implica el sustituto penal como lo fue cambiar, en repetidas oportunidades, de domicilio sin previa autorización del Juzgado, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron declarados desiertos por extemporáneos en auto No. 639 de 22 de septiembre de 2021. Lo que significa que ha descontado 14 meses y 24 días de dicha pena, cabe señalar que el penado a pesar que el Juzgado le hiciere advertencia de la obligación de solicitar autorización para cambio de domicilio, pasó por alto tal advertencia y a su libre albedrío cambio de lugar de reclusión cada vez que así lo quiso.

Se equivoca el recurrente al señalar que existe contradicción respecto a la providencia atacada y el auto de 16 de junio de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional, ya que para la fecha en la cual se profirió dicha decisión, el Despacho no había revocado el sustituto de prisión domiciliaria, el cual se concretó a

partir del 6 de octubre de 2020, dado el incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio autorizado para el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, es claro que, para el 22 de marzo de 2022, **Julián Gómez Molina**, no había cumplido con la sanción que le fue impuesta, por lo que no había otra opción que negar la solicitud de libertad deprecada, a la que en este momento tampoco tiene derecho, ya que a la fecha no se encuentra afectado con privación de la libertad ni domiciliaria ni intramuralmente y, actualmente registra orden de captura emitida en su contra.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado del sentenciado se refirió a otros asuntos que no fueron objeto de estudio en la decisión recurrida, tal y como lo son, la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y la negativa de libertad condicional, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, pues, para ello pudo hacer uso del recurso de reposición procedente y no ahora cuando ataca una decisión totalmente diferente, como lo es la negativa de la libertad por pena cumplida.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 173 de 22 de marzo de 2022 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁN LOS CUADERNOS ORIGINALES en físico o digital, de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 173 de 22 de marzo de 2022, en el que el Despacho negó a **Julián Gómez Molina** la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO JUEZ
En la fecha Notifíquese por Estado No.	
29 MAR 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

18280
11001-60-00-050-2011-14879-00
JULIÁN GÓMEZ MOLINA
79056973
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.431

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 9e6ffddcc017fdd3f035a245402283c227569313694f3168f44c41268d141728

Documento generado en 23/07/2022 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

22/8/22, 16:53

Correo: Angelica Cuelar Tapiero - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun, 22/08/2022 4:52 PM
Para: JENOPADOS@YAHOO.ES <JENOPADOS@YAHOO.ES>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JENOPADOS@YAHOO.ES (JENOPADOS@YAHOO.ES)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

<https://outlook.office.com/mail/inbox/d/AAQAGZmLzADYmQ4LWlyYzgNGQ4Yy1NTYxLWRZJlJOTUwN2MzMeAQAB9fChHts=plv%2FPGS49d...> 1/1

22/8/22, 16:52

Correo: Angelica Cuelar Tapiero - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun, 22/08/2022 4:52 PM
Para: jecastillo@gmail.com <jecastillo@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillo@gmail.com (jecastillo@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - PARA PROCURADOR Y DEFENSOR

<https://outlook.office.com/mail/inbox/d/AAQAGZmLzADYmQ4LWlyYzgNGQ4Yy1NTYxLWRZJlJOTUwN2MzMeAQAB9fChHts=plv%2FPGS49d...> 1/1

22/8/22, 17:07

Correo: Angelica Cuelar Tapiero - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - DEFENSOR

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun, 22/08/2022 5:03 PM
Para: jaimealvarezbarco@gmail.com <jaimealvarezbarco@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jaimealvarezbarco@gmail.com (jaimealvarezbarco@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - DEFENSOR

<https://outlook.office.com/mail/inbox/d/AAQAGZmLzADYmQ4LWlyYzgNGQ4Yy1NTYxLWRZJlJOTUwN2MzMeAQAB9fChHts=plv%2FPGS49d...> 1/1

22/8/22, 17:58

Correo: Angelica Cuelar Tapiero - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - CONDENADO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun, 22/08/2022 5:53 PM
Para: contratacionesjgm@gmail.com <contratacionesjgm@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contratacionesjgm@gmail.com (contratacionesjgm@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 431 DEL NI. 18280 -18 - CONDENADO

<https://outlook.office.com/mail/inbox/d/AAQAGZmLzADYmQ4LWlyYzgNGQ4Yy1NTYxLWRZJlJOTUwN2MzMeAQAB9fChHts=plv%2FPGS49d...> 1/1

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 22431
No. Único de Radicación : 25377-60-00-664-2018-00027-00
Condenado: : JAIME LEONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula: 10257527
Fallador : JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ CION
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 586

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Leonso Rodríguez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18311742 Año 2021	Julio Agosto Septiembre	- - -	120 126 132	Ejemplar	Sobresaliente
18385417 Año 2021	Octubre Noviembre Diciembre	- 112 160	120 - -	Ejemplar	Sobresaliente
18468451 Año 2022	Enero Febrero Marzo	136 120 160	- - -	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	688	498	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 498 horas de estudio relacionadas equivalen a un (01) mes y once punto cinco (11.5) días, y las 688 horas de trabajo corresponden a un (01) mes y trece (13) días, para un total de dos (02) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Jaime Leonso Rodriguez Rodriguez**, dos (02) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días por actividades de estudio y trabajo realizadas de julio de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Cent. Ejec. de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 20/07/2022
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese por Estado No. 18
Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 5bdd0cd5df75300c81b2edf77837e687d7d6bafbb951ab7d9f1d22c4fc42682

Documento generado en 18/07/2022 01:13:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 586

FECHA DE ACTUACION: 11.07.22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/23/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Rodríguez

CC: 10257527

TD: 99690

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

5

Ejecución de Sentencia	: 22431
No. Único de Radicación	: 25377-60-00-664-2018-00027-00
Condenado:	: JAIME LEONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula:	: 10257527
Fallador	: JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 587

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Leonso Rodríguez Rodríguez**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la petición del condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en

otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **20 de enero de 2018**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que ha purgado de la sanción impuesta el equivalente a **53 meses y 21 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **7 meses y 22 días** en auto del 09/09/2021 y **2 meses y 24.5 días** en decisión de la fecha.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados es claro que el señor **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**, a la fecha ha purgado **64 meses y 7.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"HECHOS

El día 20 de enero del 2018, a las 21:10 horas a aproximadamente fue capturado el señor JAIME LEONOSO en la vereda el Triunfo de la Calera, a unos metros caserío por señalamientos de URIEL MORENO JIMENEZ quien indico que la persona que corría por un potrero era el sujeto que había lesionado momentos antes al señor JOSE GABRIEL ESCOBAR PINZON con arma blanca. La víctima había sido trasladada al centro de salud de la Calera donde posteriormente fallece. Es así como los policías JUAN ANTONIO BALAGUERA CASTRO Y RAMIRO SANES UPARELA inician la persecución por los porteros, durante 10 minutos, al

ser aprehendido le practican una requisa y le encuentran un arma blanca que tenía en uno de su bolsillo, razón que lleva su captura y judicialización

Esa noche del 20 enero de 2018 a las 21:00 en la tienda de JUACO en la vereda el TRIUNFO de la Calera estaba JOSE GABRIEL ESCOBAR (alias Cheo) quien pidió unas cervezas en la misma mesa estaba ROCIO la esposa de este, URIEL MORENO su esposa YUDY VELSACO y amigas JESSICA y MARCELA tomando cerveza y hablando. En otra mesa estaba JAIME LEONOSO RODRIGUEZ quien miraba a JOSE GABRIEL constantemente, como estaba sentado en la mesa de frentes se levanta se dirigió a la mesa donde estaba JOSE GABRIEL quien se levanta de la silla y en ese instante JAIME LEONOSO se le acerca y sale corriendo. Al instante el occiso JOSE GABRIEL le dice a su esposa "es que me apuñalo", ROCIO la mujer levanta la camiseta y lo ve herido en el abdomen y con su amiga MARCELA lo trasladan al centro donde fallece..."

3. DOSIFICACION DE LA PENA

Como quiera que en este caso no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena deberá estar comprendida de los límites cuarto mínimo (208 a 268 meses 15 días de prisión).

*Así entonces, este despacho considera que a pena a imponer a **JAMIE LEONOSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** será de doscientos ocho (208) meses de prisión*

Decisión que toma al ponderar que con la pena impuesta se cumpla las funciones contempladas en el artículo 4 Código Penal, así como con la necesidad de la misma, al llevar a la sociedad un mensaje de justicia frente a este tipo de conductas, tan comunes, repetitivas y censurables, que suceden en nuestro País".

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues como se advirtió, **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**, agredió con arma corto punzante la vida e integridad de José Gabriel sin vacilación alguna y razón aparente, por lo que la víctima falleció por la gravedad de la lesión, reflejando con ello que es un peligro para la comunidad; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida e integridad personal y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del

individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO	
En la fecha, Notifíquese por Estado No.		JUEZ	
29/07/2022		Firmado Por:	
La anterior providencia		Flor Margarita Leon Castillo	
El Secretario		Juez	
		Juzgado De Circuito	
		Ejecución 018 De Penas Y Medidas	
		Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b6cb79c46471c4c2b3f6ab8a20dc0dcf754e3eb25b8069803c161df316d5e46

Documento generado en 21/07/2022 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 587

FECHA DE ACTUACION: 11-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08/23/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): James Rodriguez

CC: 10257527

TD: 99690

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexander Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 34231
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2020-01374-00
Condenado:	: STIVEL SMITH MENDIVELSO MARQUEZ
Cédula:	: 1033790750
Fallador	: JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, RESTABLECE SUBROGADO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 657

MOTIVO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de reconocer personería y revocar el auto interlocutorio No. 345 proferido el 22 de abril de 2022 por el Despacho, mediante el cual ordenó la ejecución de la sentencia al penado **Stivel Smith Mendivelso Márquez**, y como consecuencia de ello, restablecerle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 1º de febrero de 2021 por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a **Stivel Smith Mendivelso Márquez**, como responsable del delito de hurto agravado tentado a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, fallo en el que se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por **un periodo de prueba de 12 meses**, debiendo prestar caución por valor de **1 smlmv** y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de Código Penal.

Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **Stivel Smith Mendivelso Márquez**, teniendo en cuenta que el sentenciado no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto No. 1487 del 10 de septiembre de 2021 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 345 del 22 de abril de 2022 se ordenó la ejecución de la sentencia, librándose orden de captura el 7 de julio de 2022. Orden que se materializó en la misma fecha, librándose la respectiva orden de encarcelación ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y remitiéndose copia al patrullero que lo puso a disposición.

FUNDAMENTOS, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la revocatoria del auto que ordenó la ejecución de la sentencia y el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es de anotar que en la fecha se recibió memorial del penado y póliza de la Compañía Mundial de Seguros S. A. No. NB100346193, dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia condenatoria.

De lo que obra en el expediente, se concluye que si bien es cierto el condenado no cumplió en el término señalado en el fallo con la obligación de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, también es cierto que aunque tardíamente, atendió dichos requisitos. Sobre este punto, doctrinalmente se ha establecido que algunas decisiones judiciales pueden ser revocadas cuando aparezcan nuevos elementos de juicio que varíen la situación fáctica base de la decisión objeto de la revocatoria.

Según lo expuesto, pese a que el 22 de abril de 2022 se ordenó ejecutar la pena corporal en establecimiento penitenciario debido a que la persona no cumplió las condiciones establecidas para activar la suspensión, se entiende que si con posterioridad acata las condiciones requeridas, puede hacer que el subrogado entre a regir, toda vez que el decreto de suspensión no ha desaparecido del plano jurídico y lo único que faltaba para que surtiera los efectos propios era que el penado prestara la caución y firmara el acta de compromiso, tras lo cual se estima que lo procedente en derecho es revocar el auto señalado en precedencia.

En consecuencia, existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada por el Despacho el 22 de abril de 2022, se **revocará** dicho interlocutorio ordenando el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del sentenciado **Stivel Smith Mendivelso Márquez**.

Por consiguiente se expedirá simultáneamente diligencia de compromiso y boleta de libertad ante el URI de Puente Aranda y/o el Establecimiento Penitenciario Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual será enviada por correo electrónico a dicho centro de reclusión y la citada Unidad de Reacción Inmediata, precisando que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto interlocutorio No. 345 del 22 de abril de 2022 proferido por el este Juzgado, y en consecuencia, se dispone el restablecimiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor de **Stivel Smith Mendivelso Márquez**.

SEGUNDO.- Expídase, simultáneamente, diligencia de compromiso y boleta de libertad ante URI de Puente Aranda y/o el Establecimiento Penitenciario Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la cual será enviada a dicho centro de reclusión y la citada Unidad de Reacción Inmediata, precisando que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 ABO 2022

La anterior providencia
Nss.

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

34231

11001-60-00-023-2020-01374-00

STIVEL SMITH MENDIVELSO MARQUEZ

1033790750

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 657

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e25e978e46094815992f1e8039d39acbd00092647fb5f4d6449f8b746c0113a

Documento generado en 11/08/2022 08:20:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 34231

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 657

FECHA DE ACTUACION: 11 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Silvel Smith Mendiveiso Lopez

CC: 1035790730

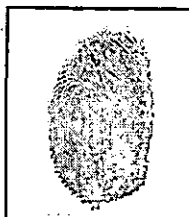
CEL: 31283541189

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexander Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 44187
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-08805-00
Condenado: : DIEGO ANDRÉS TORRES CRUZ
Cédula: : 1023908100
Fallador : JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión: : 3 A SOLICITUD DE PARTE Y 4 DE OFICIO – RECONOCE PERSONERÍA
DECRETA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA LEY 1826 DE 2017,
EXTINCIÓN DE LA CONDENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
REHABILITACIÓN DE PENA ACCESORIA, CANCELACIÓN DE ORDENES
DE CAPTURA, ARCHIVO DEL PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio doce (12) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 341

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar trámite a las solicitudes de redosificación de la pena y libertad por pena cumplida elevadas por el defensor del condenado **Diego Andrés Torres Cruz**, quien con su escrito adjuntó el poder a él otorgado, documentos todos estos que fueron enviados al correo electrónico institucional del Juzgado el día de ayer a las 7:03 p.m..

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de diciembre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Diego Andrés Torres Cruz** como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante interlocutorio No. 2336 del 7 de noviembre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue revocado por este Despacho, previo el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, con auto No. 091 del 21 de febrero de 2019, por el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo, teniendo en cuenta que el 2 de marzo y el 26 de julio de 2018 no fue encontrado en su lugar de residencia.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho interlocutorio se advirtió que el señor **Torres Cruz** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de agosto de 2014, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, hasta el 2 de marzo de 2018, fecha en que se verificó el incumplimiento de las obligaciones propias de sustituto por parte del asistente social, es decir, **42 meses y 16 días**; que registraba **2 días** de detención preventiva; y que por concepto de redención de pena se le habían reconocido **4 meses y 5.5 días** en auto del 01/08/2016 y **5 meses y 1 día** en interlocutorio del 11/09/2017.

Finalmente, se libraron órdenes de captura en su contra las cuales se materializaron el 11 de marzo de 2020, siendo legalizado el procedimiento al día siguiente con la

Boleta de Encarcelación No. 031 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, donde se encuentra actualmente.

DE LA PETICIÓN

El defensor de **Diego Andrés Torres Cruz** solicitó que en virtud del principio de favorabilidad se aplique la Ley 1826 de 2017 y se redosifique la pena impuesta a su prohijado, teniendo en cuenta que fue capturado en situación de flagrancia, que aceptó los cargos en la formulación de imputación y que sólo se le otorgó un descuento del 12,5% de la sanción, y que como consecuencia de ello, se le otorgue la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

1. En materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7º señala:

"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

En este caso, el problema jurídico se contrae a determinar si es viable redosificar o modificar la pena, cuando lo que alega básicamente el sentenciado es que en aplicación del principio de favorabilidad se le conceda una rebaja de pena, en atención a lo previsto en la Ley 1826 de 2017, por haber aceptado los cargos en la audiencia de formulación de imputación.

La redosificación de la pena emerge como expresión de la aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política en el entendido que en *"materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia sobre la restrictiva o desfavorable"*, reiterado en el artículo 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) como principio rector.

La Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, al igual que su alcance, en el marco de la vigencia de los nuevos estatutos penales. Sobre el particular dijo¹:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".

Como se consignó en el acápite anterior, es un imperativo constitucional la aplicación del principio de favorabilidad frente al fenómeno de sucesión de leyes en el tiempo y particularmente, cuando el operador judicial se enfrenta a una situación jurídica

¹ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. MM. PP. Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo

regulada en vigencia de una ley que posteriormente otra normatividad regula pero de manera distinta.

2. Ahora bien, sobre la rebaja por aceptación de cargos, los artículos 351, 356 y 367 del Código de Procedimiento Penal establecen el monto del descuento, el cual depende del momento procesal en el que se realice el allanamiento, figura que se encuentra prevista únicamente en la formulación de imputación, la audiencia preparatoria y el juicio oral, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 351. MODALIDADES. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación..."

ARTÍCULO 356. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PREPARATORIA. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

(...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351..."

ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados..."

Sin embargo, en los casos de captura en situación de flagrancia, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 -Ley de Seguridad Ciudadana-, modificó el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal variando el monto de la rebaja de pena por aceptación de cargos de la siguiente manera:

"El artículo 301 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

...»"1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

(...)

"PARÁGRAFO. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".

Sobre el alcance de dicha modificación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2011. M. P. Alfredo Gómez Quintero. Rad. 36502, inicialmente refirió:

"...Con el nuevo mecanismo se varió en la ley el esquema de las rebajas o los parámetros para hacerlas efectivas frente a la captura en flagrancia, porque antes -frente a la aceptación de cargos- entre más cercana o lejana a la imputación, la reducción era gradualmente mayor o menor, para cambiarlo ahora, ya no por la gradualidad o avance en la investigación o juzgamiento sino en virtud de una condición personal como la flagrancia. Lo que impera ahora es esa consideración personal y no ya una calificación cronológica procesal, que es lo que a la postre permite diferenciar las rebajas ordinarias (hasta la ½, hasta la 1/3, 1/6). Un panorama procesal como el establecido en la ley 1453/11, no hay duda, encuentra cabida en el poder de configuración legislativo.

Así las cosas, los verdaderos sentido y alcance de la restricción de ¼ parte de la rebaja de pena en los casos de flagrancia conduce a concluir que tal guarismo es único y que tiene aplicabilidad con independencia de las etapas del proceso o en cualquiera de los momentos u oportunidades en que el imputado o acusado acepte los cargos, bien sea por allanamiento, o por preacuerdo con el Fiscal (...)"

Luego, en el pronunciamiento del 11 de julio de 2012 M. P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad. 38285, dicha corporación recogió su postura inicial y señaló:

“En ese propósito, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011 el esquema de rebajas por razón de dichos institutos, corresponde realizarse teniendo en cuenta la flagrancia, pero obviamente respetándose las reducciones de pena inicialmente consagradas para el allanamientos a cargos y preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, de las cuales el sujeto sólo tendrá derecho a una cuarta parte de las regladas, interpretación que se ajusta al mencionado principio de progresividad y consulta con el querer del legislador.

Así, como lo destacó la Procuradora Delegada, la disminución del beneficio punitivo en una cuarta parte consagrada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, debe extenderse a todos los momentos o etapas procesales en que se autoriza allanarse a cargos y suscribir acuerdos entre las partes, respetando desde luego las rebajas de pena inicialmente previstas para cada momento.

Conforme con lo anterior, la persona que haya sido capturada en flagrancia tendrá derecho a las siguientes rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados:

Rebajas punitivas por aceptación de cargos

Audiencia de formulación (de imputación) Art. 351	Rebaja original ½ (50%)	Rebaja actual 12.5 % (1/4 de la mitad)
<i>Audiencia preparatoria Art.356 N.5</i>	1/3 (33.3%)	8.33% (1/4 de la tercera parte)
<i>Audiencia juicio oral Art. 367</i>	1/6 (16.6%)	4.16% (1/4 de la sexta parte)

(...)

Y en lo que atañe a los preacuerdos celebrados antes de la presentación del escrito de acusación, la rebaja de pena no podrá exceder del 12.5%, que es la cuarta parte de la mitad.

Huelga señalar que dichas rebajas se harán efectivas luego de individualizarse la respectiva sanción (...).”

Criterio este último ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia C-645 del 23 de agosto de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“...La iniciativa del legislador, como quedo visto, se encaminó a luchar contra la criminalidad y eliminar la impunidad y, en particular, tratándose de la norma demanda, evitar que la persona sorprendida en flagrancia que acepta cargos o preacuerda con la Fiscalía obtenga el mismo beneficio que aquella que no lo es, pero decide colaborar con la administración de justicia.

(...)

La hermenéutica adecuada del párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, en lo que respecta a la limitación de los beneficios punitivos en caso de allanamiento o aceptación de cargos y preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, cuando exista flagrancia resulta aplicable no sólo cuando esa forma de terminación anticipada del proceso tenga lugar en (i) la audiencia de formulación de la imputación (hasta en 1/4 parte del beneficio, que allí es hasta la mitad de la pena individualizada, es decir, entre un día y el 12,5% de la pena a imponer); también en posteriores actuaciones como durante (ii) la audiencia de formulación de acusación (hasta en 1/4 parte del beneficio a otorgar que es hasta 1/3, esto es, entre un día y el 8.33% de la eventual pena) y (iii) en el juicio oral (1/4 parte de la 1/6 que allí se otorga, es decir, 4.16% de la pena respectiva).”

3. No obstante lo anterior, recientemente la Ley 1826 del 12 de enero 2017 “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”, vigente a partir del 12 de julio del año 2017, entre

otros asuntos, adicionó un Libro VIII al Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, a través del cual creó un procedimiento penal especial abreviado en el que se eliminaron o se concentraron algunas de las etapas del procedimiento penal ordinario, reduciendo el trámite a (i) una comunicación de cargos que se lleva a cabo mediante el traslado de un escrito de acusación, el cual equivale a la formulación de imputación de que trata la Ley 906 de 2004 (parágrafo 4° del artículo 13 de la ley); (ii) una audiencia concentrada en la que se hará el reconocimiento de la calidad de víctima, se pueden alegar causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, se presentarán las observaciones o modificaciones a la acusación y al descubrimiento probatorio hecho por el ente acusador, se realizará el descubrimiento por parte de la defensa, se podrán hacer estipulaciones, y finalmente, se procederá a la enunciación y a las solicitudes probatorias (artículo 19 de la ley); y por último (iii) un juicio oral luego del cual se emitirá la correspondiente sentencia (artículos 21 y 22 de la ley).

Al respecto, es necesario señalar que la ley contempla en su artículo 10 cuáles son las conductas punibles a las que resulta aplicable el procedimiento abreviado, incluyendo para el efecto las siguientes:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal².
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Finalmente, el artículo 16 de la ley regula la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, otorgando como consecuencia del allanamiento un beneficio o descuento punitivo que varía según la etapa en la que se produzca dicha aceptación, a saber:

“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.* Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

² Ver artículo 5° de la Ley 1826 de 2017:

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". (Subraya fuera del texto original)

4. Revisadas las presentes diligencias, se observa que en el fallo proferido el 12 de diciembre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, **Diego Andrés Torres Cruz** fue condenado por la comisión del delito de **hurto calificado**, previsto los artículos 239 y 240 –inciso 2º– del Código Penal, decisión en la que según lo contemplado en los artículos 55 a 61 ibídem se fijó inicialmente la sanción en el mínimo, esto es, en 96 meses de prisión, otorgándosele luego un descuento del 12.5% (12 meses) por haber sido capturado en flagrancia y aceptado los cargos en la formulación de imputación, concretando la pena en 84 meses de prisión.

Así las cosas, como la conducta punible por la que fue condenado el señor **Torres Cruz** hace parte de los delitos a los que le son aplicables las normas del procedimiento especial abreviado y se allanó a los cargos enrostrados en la formulación de imputación, es claro, de conformidad con los fundamentos antes señalados, que la solicitud de redosificación resulta procedente motivo por el cual, en virtud del principio de favorabilidad, se aplicará la Ley 1826 de 2017 en lo que tiene que ver con la rebaja de pena por aceptación de cargos contemplada en el artículo 16 de dicha legislación, cuya proporción es mayor a la que le fue otorgada al prenombrado en la sentencia, disminución que se reitera, resulta predicable aunque este último hubiese sido capturado en situación de flagrancia.

Sobre este asunto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, recientemente sostuvo³:

"...5.2.1.- Al respecto, ha de recordarse que el juez a quo, atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, decidió reconocer una rebaja punitiva del 12,5% con ocasión del allanamiento a los cargos en la formulación de imputación, pues el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, establece que la reducción de penas en esos eventos cuando se captura en flagrancia corresponde a un cuarto del beneficio que prevén las normas respectivas.

5.2.2- Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (239 C.P.), como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.), y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10). Téngase en cuenta que contra (...) se emitió condena por los delitos de hurto calificado y agravado (causal 10º).

(...)

5.2.3.- La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado por la Ley 1826, que reza:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

³ Sentencia del 19 de septiembre de 2017. M. P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno Radicación No. 110016000023201408485-02

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

(...)

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia...

5.2.4.- Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para las conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 354 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

(...)

5.2.6.- Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la ley 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corréndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1526 de 2017).

5.2.7.- Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

5.2.8.- Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas, como en el presente caso...

Debe acotarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este, se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

(...)

5.2.11.- En esas condiciones, corresponderá a la Sala redosificar la pena impuesta al acusado, atendiendo la proporción de rebaja punitiva prevista en la nueva disposición y en aplicación al principio de favorabilidad.

Así, dado que el juzgador decidió otorgarle a (...), la mayor rebaja posible que podía efectuar, el 12,5%, ese mismo criterio se tendrá en cuenta ahora, con lo que el porcentaje aplicable corresponde al 50% de los 126 meses que arrojaba la pena a imponer, previamente a la reducción punitiva.

Entonces al rebajar la sanción en la mitad, o el 50%, la cifra da 63 meses de prisión que será la que en esta instancia se imponga, por lo que lo procedente es modificar la fijada en la sentencia apelada, en la cifra aludida".

5. Hechas las anteriores precisiones, teniendo en cuenta que el penado aceptó los cargos en la formulación de imputación y que en la sentencia le fue otorgada la rebaja del 12.5% de la pena, siendo ella la máxima rebaja posible en virtud del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 y del criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y por la Corte Constitucional en las sentencias del 11 de julio de 2012 y del 23 de agosto de 2012, respectivamente, se

redosificará la pena impuesta según lo previsto en el artículo 16 de la Ley 1826, concretamente, el inciso primero, otorgándosele el máximo descuento allí contemplado por el allanamiento, esto es, de la mitad de la pena, en razón a las consideraciones hechas por el juzgado fallador al momento de otorgar dicha rebaja, disminución que vale la pena señalar, se debe aplicar a la sanción impuesta luego del proceso de dosificación de la pena realizado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 a 61 del Código Penal.

En esa medida, como el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá inicialmente fijó la sanción a purgar en 96 meses de prisión según los lineamientos consagrados en los artículos 55 a 61 ibídem, aplicando ahora el descuento del 50% por haber aceptado la responsabilidad en los términos del artículo 16 de la Ley 1826, el monto de la pena quedaría en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de hurto calificado.

Se aclara que los demás aspectos señalados en la sentencia proferida en contra del penado quedan incólumes.

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales se observa que **Diego Andrés Torres Cruz** registra los siguientes periodos de privación de la libertad:

1. Del 17 de agosto de 2014, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, hasta el 2 de marzo de 2018, fecha en que se verificó el incumplimiento de las obligaciones propias de sustituto por parte del asistente social, es decir, **42 meses y 16 días**.
2. Estuvo **2 días** de detención preventiva.
3. Desde el 11 de marzo de 2020, momento en que se llevó a cabo su segunda captura luego de revocada la prisión domiciliaria, hasta la fecha, esto es, **3 meses y 1 día**.
4. Por concepto de redención de pena se le habían reconocido **4 meses y 5.5 días** en auto del 01/08/2016 y **5 meses y 1 día** en interlocutorio del 11/09/2017.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Torres Cruz**, a la fecha ha purgado 54 meses y 16.5 días de prisión, por lo que es claro que ha superado la totalidad de la pena que le fue impuesta con ocasión del proceso de redosificación que le fue aplicado en el presente auto y que en virtud de ello excedió dicha sanción en 6 meses y 16.5 días.

Así las cosas, se le **concederá la libertad por pena cumplida**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición, **como sucede en este caso en el que el señor Diego Andrés Torres Cruz es requerido por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2018-02906-00**, para el cumplimiento de la sentencia proferida en dicha actuación el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado a dieciocho (18) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, ello de conformidad con la información que reposa en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por ende, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme este proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, REMÍTASE copia de la presente decisión al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, advirtiéndole que el señor **Diego Andrés Torres Cruz** excedió en **6 meses y 16.5 días** la sanción impuesta dentro del proceso de la referencia, dejando claro una vez más que ello tuvo lugar por la redosificación decretada en el presente auto, por lo que ese tiempo deberá ser tenido en cuenta dentro de la pena que debe purgar en el expediente No. 11001-60-00-015-2018-02906-00 que vigila ese estrado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por estar debidamente conferido el poder que se adjunta, se reconoce al doctor Pedro Manuel Puentes Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.246.357 de Bogotá y tarjeta profesional No. 169.554 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de **Diego Andrés Torres Cruz**, en los términos del memorial presentado.

SEGUNDO.- Redosificar, por aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad de la ley penal, la sanción impuesta a **Diego Andrés Torres Cruz** en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que se le condenó como autor del delito de hurto calificado, fijando como consecuencia de ello la pena que actualmente purga en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en la presente decisión.

TERCERO. - Decretar la extinción de la sanción impuesta a **Diego Andrés Torres Cruz**, en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 12 de diciembre de 2013, redosificada en los términos señalados del numeral anterior, en la que fue declarado responsable del delito de hurto calificado.

CUARTO.- Disponer la libertad inmediata por pena cumplida de **Diego Andrés Torres Cruz**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiéndole al centro de reclusión que el precitado es requerido por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-015-2018-02906-00, para el cumplimiento de la sentencia proferida en dicha actuación el

22 de mayo de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo que deberá ser puesto a su disposición.

QUINTO. - Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

SEXTO. - En firme este proveído, ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

SÉPTIMO. - Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

OCTAVO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se dispone el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado Fallador.

NOVENO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos REMÍTASE copia de la presente decisión al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, advirtiéndole que el señor **Torres Cruz** excedió en **6 meses y 16.5 días** la sanción impuesta dentro del proceso de la referencia, situación que tuvo lugar por la redosificación decretada en el presente auto, por lo que ese tiempo deberá ser tenido en cuenta dentro de la pena que debe purgar en el expediente No. 11001-60-00-015-2018-02906-00 que vigila ese estrado judicial.

DÉCIMO.- Envíese copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

12/6/2020

Correo: Iris Yasmín Rojas Soler - Outlook

« Responder a todos ✓ Eliminar No deseado Bloquear ...

AUTO I. 341 NI. 44187-18 CONDENADO DIEGO ANDRES TORRES CRUZ

Iris Yasmín Rojas Soler

Vie 12/06/2020 3:51 PM

Para: pmanuel_17@yahoo.com

AUTO I. 341 NI. 44187-18.pdf

941 KB



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 341 del Proceso No. 44187 Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, seguido contra el señor DIEGO ANDRES TORRES CRUZ, para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

« Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

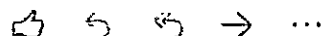
Retransmitido: AUTO I. 341 NI. 44187-18 CONDENADO DIEGO ANDRES TORRES CRUZ

MO

Microsoft Outlook

Vie 12/06/2020 3:51 PM

Para: pmanuel_17@yahoo.com



AUTO I. 341 NI. 44187-18 CO...

32 KB



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pmanuel_17@yahoo.com (pmanuel_17@yahoo.com)

Asunto: AUTO I. 341 NI. 44187-18 CONDENADO DIEGO ANDRES TORRES CRUZ

Ejecución de Sentencia : 44187
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2013-08805-00
Condenado: : DIEGO ANDRES TORRES CRUZ
Cédula: 1023908100
Fallador : JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Decisión: : 1 E PARTE, NO LEGALIZA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 1156

Ingresan las diligencias con informe de captura proveniente del Patrullero Jonatán Hernández Rojas del Cai Guacamayas, Estación de Policía San Cristóbal de Bogotá, respecto del sentenciado **Diego Andrés Torres Cruz**, quien fué detenido el 17 del julio presente año.

Revisadas las diligencias se observa que con auto interlocutorio No. 341 del 12 de junio de 2020 se decretó la extinción del proceso, cancelándose las órdenes de captura libradas en contra del penado, así las cosas, no es posible legalizar el procedimiento de captura realizado sobre el señor **Diego Andrés Torres Cruz** por lo que **se ordenará la libertad inmediata del sentenciado.**

Remítase copia de la presente decisión, copia del auto No. 341 y la cancelación de la orden de captura al Patrullero Jonatán Hernández Rojas y procédase remitir nuevamente al área encargada del CSA la cancelación de la orden de captura obrante en la actuación para dar el trámite respectivo.

Por el CSA dar cumplimiento al numeral 8º del auto 341 del 12 de junio de 2020.

CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

NSS

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 596086c6503d43833f4ce55546fa85880aa1fd8da37cf08d6fd83ba39dce9ff5

Documento generado en 18/07/2022 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 19/08/2022 5:24 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
48782	Álvaro Ávila Reyes	14/06/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	27/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/06/2022
9717	José David Avellaneda Becerra	6/07/2022
119832	Cristhian Johany Muñoz Trujillo	29/06/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	15/06/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	12/07/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	12/07/2022
48631	Beatriz Azcarate Montoya	1/07/2022
44187	Diego Andrés Torres Cruz	12/06/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
110599	Germán Londoño Marín	8/07/2022
58328	Geraldine Ramos Merchán	13/06/2022
42930	Albertino Acebedo Daza	14/06/2022
4656	Estid Mauricio Aguiar Zábala	16/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
32552	Ricardo Bolívar Laguna	12/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	2/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	16/08/2022
50946	Diego Rubio Gutiérrez	17/08/2022
42217	Luis Alfredo Cáceres Roa	17/08/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	16/08/2022
18021	César Augusto Montaña Moreno	16/08/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	1/07/2022
8433	María de Jesús González Duarte	15/06/2022
5796	Rodrigo Vargas	1/07/2022
70633	Michael Steven Barbosa Aranza	21/06/2022
50359	Juan Camilo Pinzón Ramírez	1/07/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	7/07/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	11/07/2022
30309	Jeferson Andrés Roa Orjuela	11/07/2022
8571	Carlos Enrique López Murillo	15/07/2022
21567	José Alejandro García Romero	11/07/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	17/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	18/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	21/07/2022
41437	Duván Felipe Henao Martínez	13/07/2022
3055	Óscar Darío Ospina Millán	12/07/2022

SUB 17

Ejecución de Sentencia	: 47339
No. Único de Radicación	: 25290-60-00-657-2021-00698-00
Condenado:	: JUAN DAVID TORO MONTERO
Cédula:	: 1019072740
Fallador	: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: ESTACION DE POLICIA BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, ORDENA CORREGIR SENTENCIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 648

ASUNTO A TRATAR

Recibido el informe suscrito por el experto en dactiloscopia del Cuerpo Técnico de Investigación con ocasión al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto No. 1198 del 3 de agosto de 2022, procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de corregir la sentencia proferida dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES.

En sentencia proferida el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arbeláez (Cundinamarca), modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, el 26 de mayo 2022, fue condenado, entre otros, **Esteban Felipe Ruiz Cobos** identificado con la C.C. No. 1.233.894.728, como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se observa que el 7 de agosto de 2021 fueron capturados en situación de flagrancia los señores Cristian Andrés Ortiz Tovar y quien dijo llamarse Esteban Felipe Ruiz Cobos, persona esta última que en acta de derechos del capturado suscrita en esa fecha indicó que su número de cédula era 1.233.894.728, que nació el 15 de junio de 1997 en Gigante, Huila, que sus padres se llamaban Sandra Milena y Ángel Cobos, y que su profesión era mecánico.

Igualmente, dentro de los actos urgentes obran, entre otros documentos, (i) una tarjeta decadactilar tomada por la Policía Nacional – Dijin el 7 de agosto de 2021 en la que aparecen como datos personales del capturado, la cédula No. 1.233.894.728 expedida en Bogotá y su nacimiento el 11 de noviembre de 1997 en Bogotá y (ii) un formato de escrito de acusación donde se identificó al condenado como Esteban Felipe Ruiz Cobos con C.C. 1.233.894.728 de Bogotá, nacido en Gigante, Huila, el 15 de junio de 1997, de 23 años de edad, ocupación mecánico, entre otro datos.

El 8 de agosto de 2021 se realizaron ante el Juzgado Promiscuo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pandi, Cundinamarca, las audiencias

preliminares de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento en contra Cristian Andrés Ortiz Tovar y Esteban Felipe Ruiz Cobos, este último identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.894.728, diligencias en las que los indiciados aceptaron el cargo de hurto calificado y agravado que les fue imputado, siendo luego dejados en libertad por cuanto no se impuso medida de aseguramiento en su contra.

Luego, en la sentencia condenatoria del 3 de febrero de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arbeláez (Cundinamarca), modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, el 26 de mayo 2022, se libró orden de captura identificada con número 005 del 7 de junio de 2022 en contra de Esteban Felipe Ruiz Cobos identificado con la C.C. No. 1.233.894.728.

Ahora bien, como el 18 de junio de 2022 fue capturado por la Policía Nacional en Bogotá el señor Esteban Felipe Ruiz Cobos, con cédula 1.233.894.728, y dejado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, autoridad que legalizó su captura, remitiendo para el efecto el acta de derechos del capturado, la cédula de ciudadanía y el informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil; soportes en los que se observa que el prenombrado nació el 11 de noviembre de 1997 en Bogotá, que es hijo de Jhon Alexander Ruiz y Sandra Milena Cobos, que su oficio es el de conductor y que su cédula fue expedida en Bogotá, y la acción de hábeas corpus interpuesta por señor Ruiz Cobos el 3 de agosto del año en curso, manifestando que no había cometido la conducta punible por la cual fue capturado. Este juzgado avocó conocimiento de las diligencias el 2 de agosto del año en curso y mediante auto No. 1198 del 3 de agosto de 2022, ordenó al CTI remitir INMEDIATAMENTE un experto en dactiloscopia a la Estación de Policía de Suba en Bogotá, junto con copia del proceso, para que estableciera si quien se identificó el 7 de agosto de 2021 como *"ESTEBAN FELIPE RUIZ COBOS con cédula de ciudadanía No.1.233.894.728, nacido el 15 de junio de 1997, en Gigante Huila"* corresponde a la misma persona que resultó capturada el 18 de junio de 2022, Esteban Felipe Ruiz Cobos, identificado con la C.C. No. 1.233.894.728 nacido en Bogotá el 11 de noviembre de 1997.

Como respuesta, se recibió informe de investigador de laboratorio No. FPJ-13 suscrito por la Técnica Investigadora I Diana Marcela Ortiz Ramos, técnico profesional en Dactiloscopia de Policía Judicial, a través del cual señaló que luego de realizado el cotejo dactiloscópico entre la consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil realizado el 7 de agosto de 2021 en Fusagasugá, Cundinamarca, se estableció que las mismas corresponden a Juan David Toro Montero identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.740 y que las obrantes en la consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil con cupo numérico 1.233.894.728 corresponden a Esteban Felipe Ruiz Cobos, por lo que no existe correspondencia entre sí.

En el informe FPJ-13, se estableció lo siguiente:

*"se efectuó cotejo de las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar con logo de la Fiscalía General de la Nación a nombre del señor **ESTEBAN FELIPE COBOS RUIZ** CC 1.233.894.728 de fecha de*

Agosto 07 de 2021 en Fusagasugá – Cundinamarca, con las impresiones dactilares obrantes en el informe de consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil del cupo No. 1.233.894.728 a nombre del señor **ESTEBAN FELIPE RUIZ COBOS, DETERMINANDO QUE NO EXISTE CORRESPONDENCIA**, indicando lo anterior que las impresiones dactilares le pertenecen a otra persona.

Se cotejaron las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar con logo de la Fiscalía General de la Nación a nombre del señor ESTEBAN FELIPE COBOS RUIZ CC. 1233.894.728 de fecha Agosto 07 de 2021 en Fusagasugá - Cundinamarca, con las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar con logo de la Fiscalía General de la Nación, a nombre del Señor ESTEBAN FELIPE COBOS RUIZ CC 1.233.894.728 de fecha Agosto 5 de 2022, en Bogotá **DETERMINANDO QUE NO EXISTE CORRESPONDENCIA**, indicando lo anterior que las impresiones dactilares le pertenecen a otra persona.

A continuación, se ingresaron al sistema CCT (centro de consulta técnica) de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar con logo de la Fiscalía General de la Nación a nombre del señor ESTEBAN FELIPE COBOS RUIZ CC 1.233.894.728 de fecha Agosto 7 de 2021 en Fusagasugá - Cundinamarca, dando resultado **POSITIVO** con el señor **JUAN DAVID TORO MONTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.072.740.**

Se cotejaron las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar con logo de la Fiscalía General de la Nación a nombre del señor **ESTEBAN FELIPE COBOS RUIZ CC 1.233.894.728** de fecha Agosto 07 de 2021 en Fusagasugá, - Cundinamarca, con las impresiones dactilares obrantes en el informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del cupo numérico No. 1.019.072.740 a nombre del señor **JUAN DAVID TORO MONTERO DETERMINANDO QUE EXISTE CORRESPONDENCIA** quedando verificada la identidad como **JUAN DAVID TORO MONTERO** de acuerdo con el documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil...”.

Con dicho informe remitió copia de los documentos Consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Esteban Felipe Ruiz Cobos y Juan David Toro Montero.

Así las cosas, al estar demostrado que el señor **Juan David Toro Montero** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.072.740 de Bogotá es la misma persona que fue capturada en flagrancia el 7 de agosto de 2021, por la comisión del delito de hurto calificado y agravado y que luego resultó condenada por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arbeláez (Cundinamarca), dentro de las presentes diligencias, en las que fue identificada e individualizada erróneamente como Esteban Felipe Ruiz Cobos, persona esta última que en acta de derechos del capturado suscrita en esa fecha indicó que su número de cédula era 1.233.894.728, que nació el 15 de junio de 1997 en Gigante, Huila.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL JUZGADO

Respecto a esta situación, la Corte Constitucional en sentencia de tutela No. T- 540/04, M.P. Jaime Córdova Triviño, señaló que:

“En efecto, la solicitud que se pueda elevar ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente, para efectos de obtener la corrección de la sentencia condenatoria, se constituye en un mecanismo idóneo y eficaz para la protección pretendida, no sólo por sus características de celeridad, sino de oportunidad y de competencia. Es precisamente dicho funcionario judicial el encargado de resolver los asuntos concernientes al cumplimiento y trámite posterior de la sentencia condenatoria y quien además tiene la posibilidad de practicar las pruebas técnicas necesarias y de verificar las informaciones indispensables para concluir si se está o no ante un caso de homonimia o de suplantación”.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de marzo de 2008 dentro de la Rad. 28851 y actuando como M.P. Jorge Luis Quintero Milanés, al resolver un conflicto de competencia adujo:

“Por tal razón, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien es el competente para vigilar la condena impuesta, es el Despacho que debe adelantar la actuaciones y gestiones necesarias a fin de identificar plenamente al verdadero autor de los punibles por los cuales se procedió, a fin de hacer efectiva la condena.”

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se observa que efectivamente estamos frente a un caso en el cual no se identificó e individualizó adecuadamente a la persona que fue capturada en situación de flagrancia el 7 de agosto de 2021 por la comisión de un delito contra el patrimonio económico y que luego fue condenada el 3 de febrero de 2022 por el delito de hurto calificado y agravado, pues en todo momento se hizo alusión a quien se identificó como “Esteban Felipe Ruiz Cobos, con numero de cedula 1.233.894.728, que nació el 15 de junio de 1997 en Gigante, Huila”.

Sin embargo, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente como el acta de derechos del capturado y la Consulta WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del informe suscrito por la técnico profesional en Dactiloscopia quedó demostrado (i) que el señor Esteban Felipe Ruiz Cobos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.894.728, quien fue capturado por la Policía Nacional, con ocasión de la orden de captura librada en su contra el 7 de junio de 2022, y dejado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, autoridad que legalizó su captura el 18 de junio de 2022, no es la misma persona que resultó capturada en flagrancia el 7 de agosto de 2021 y condenada el 3 de febrero de 2022 dentro de las presentes diligencias; y (ii) que quien incurrió en el delito de hurto calificado y agravado el 7 de agosto de 2021 realmente fue **Juan David Toro Montero** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.072.740 de Bogotá, con fecha de nacimiento 15 de julio de 1992 en Bogotá, quedando entonces verificada su plena identidad.

En consecuencia, el Despacho procede hacer la corrección de la sentencia condenatoria emitida el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal

con Función de Conocimiento de Arbeláez (Cundinamarca), en el sentido que la misma recae sobre **Juan David Toro Montero identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.072.740 de Bogotá, nacido en esta ciudad el 15 de julio de 1992.**

Se dispondrá que, DE MANERA INMEDIATA, esta decisión sea comunicada a las mismas autoridades a las que se dio aviso del fallo condenatorio, solicitándoles la actualización de sus registros o bases de datos.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra de **Juan David Toro Montero identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.072.740 de Bogotá,** para el cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

Se reitera que la decisión principal que se adopta mediante esta providencia, consistente en corregir la sentencia en cuanto a la identidad del condenado, se funda en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales conforme a los cuales esa es labor que compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el Centro de Servicios Administrativos área sistemas y/o reparto se actualizará inmediatamente el sistema de gestión con los datos de la persona realmente condenada.
2. Como quiera que por el yerro cometido dentro de la presente actuación se legalizó captura el 18 de junio de 2022 al señor Esteban Felipe Ruiz Cobos identificado con cedula de ciudadanía 1.233.894.728 de Bogotá, quien de acuerdo al informe rendido por la perito experta en dactiloscopia no es quien cometió el delito el 7 de agosto de 2021, y se encuentra detenido en la Estación de Policía de Suba se ordena librar boleta de libertad en su favor.
3. Se dispone por el CSA compulsar copias disciplinarias y penales en contra del Intendente Luis Cortes, identificado con CC. 15875863, al Patrullero Luis Rojas identificado con CC. 107244589 y al Fiscal Juan Carlos Rosales Viana, Fiscalía 2 Seccional de Turno de Fusagasugá, Cundinamarca, por las omisiones en las que incurrieron al adelantar la diligencias que fueron de su cargo el 7 de agosto de 2021 en lo relacionado con establecer la plena identidad de quien cometió el delito de hurto calificado y agravado, omisión que llevó a hacer incurrir en error a las distintas autoridades que han conocido del proceso y a la captura ilegal de un ciudadano que nada tuvo que ver con la conducta punible.
4. Remitir copia de la presente decisión al Juzgado Fallador.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir la sentencia dictada el 3 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arbeláez (Cundinamarca), modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, el 26 de mayo 2022,, dentro del proceso identificado con el radicado 25290-60-00-

657-2021-00698-00, en el sentido que todas las disposiciones han de entenderse referidas a **Juan David Toro Montero** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.072.740 de Bogotá, mas no sobre Esteban Felipe Ruiz Cobos identificado con cedula de ciudadanía 1.233.894.728 de Bogotá

SEGUNDO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que DE MANERA INMEDIATA comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se les dio aviso de la sentencia condenatoria.

TERCERO: Librar orden de captura en contra de **Juan David Toro Montero** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.072.740 de Bogotá, para el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en las presentes diligencias.

CUARTO.- Dar cumplimiento INMEDIATO a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
29/03/2022	Firmado Por:
	Flor Margarita León Castillo
La anterior providencia	Juez
	Juzgado De Circuito
El Secretario	Ejecución 018 De Penas Y Medidas
	Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4379b519c44531d37c404500f377bef0c362880920a4a8d2966675a3b65f32b2

Documento generado en 09/08/2022 08:51:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 44339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 648

FECHA DE ACTUACION: 9 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eschen, Felipe Ruiz

CC: 1233894728

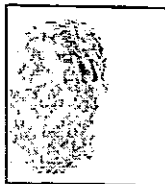
CEL: 3713776656

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexander Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Oriuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

6

Ejecución de Sentencia	: 124472
No. Único de Radicación	: 25386-31-04-001-2004-00171-00
Condenado:	: HERNANDO SALOM ALFARO
Cédula:	: 79189613
Fallador	: 001 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NO REPONE AUTO NO. 333 DE 11 DE MAYO DE 2022

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.812

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta **Hernando Salom Alfaro**, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 11 de mayo de 2022, mediante la cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de la Mesa –Cundinamarca-, fue condenado **Hernando Salom Alfaro** a la pena principal de **28 años 6 meses de prisión**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al ser hallado penalmente responsable del delito de **homicidio doloso agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta del presente asunto soporta privación de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, desde el **12 de agosto de 2009**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

DECISIÓN RECURRIDA

En el interlocutorio No. 333 de 11 de mayo de 2022, el Despacho negó a **Hernando Salom Alfaro** el sustituto de prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal, porque si bien cumple con las exigencias de carácter objetivo, es decir, ha purgado más de la mitad de la pena, no acreditó su arraigo familiar y social en los términos que lo exige la norma aplicable al caso.

DEL RECURSO

Hernando Salom Alfaro a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación manifiesta que el lugar de residencia de su prohijado será en la casa de su progenitora la señora Lilia Alfaro Castro.

Indica que la junta municipal *“da fe, que dicho inmueble y corregimiento no solo pertenece al domicilio de la señora LILIA ALFARO CASTRO, sino que además es el domicilio del señor HERNANDO SALOM ALFARO”*. Además, su progenitora señala

su compromiso de apoyo económico, durante el tiempo que dure la domiciliaria de su hijo.

Por otra parte, para acreditar el arraigo familiar y social del señor Salom Alfaro, la apoderada anexa la siguiente documentación:

- Registro civil de nacimiento del penado para probar que es hijo de la señora Lilia Alfaro Castro.
- Declaración y acta de compromiso de la progenitora del sentenciado, a través de la cual da fe del arraigo familiar y manifiesta su apoyo en favor del señor Salom Alfaro.
- Certificación emitida por la presidente de la Junta de Acción comunal del Casco Urbano (SIC) de Tena Cundinamarca, la cual da fe que la finca Mi Querer Querer, es de propiedad de la señora Lilia Alfaro, que además ha sido el lugar de residencia del señor Hernando Salom Alfaro.
- Certificación emitida por planeación municipal de Tena - Cundinamarca, a través del cual se prueba que la Finca Mi Querer Querer, ubicada en el municipio de Tena Cundinamarca, es propiedad de la señora Lilia Alfaro.
- Avalúo Catastral de la Finca Mi Querer Querer
- Copia escaneada de recibos de servicios públicos correspondientes al domicilio del señor Salom Alfaro.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la Señora Lilia Alfaro
- Certificado de pensión de la Señora Lilia Alfaro, con el fin de soportar que con qué recursos económicos se sostendrá el señor Hernando durante su domiciliaria.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, establece:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Por su parte, el artículo 38 B Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, estipula:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad” (subrayado y negrilla del Despacho)

El Juzgado repondrá la decisión, dado que si bien es cierto, tanto en la solicitud como en el recurso inicial, no se podía determinar cuál era el arraigo social y familiar real del sentenciado **Hernando Salom Alfaro**, ahora, tanto con los documentos allegados como con la declaración de la progenitora del penado y de la presidenta de la junta de acción comunal del Municipio de Tena, se pudo establecer que el penado tiene un arraigo en la finca de propiedad de su madre, en donde según las manifestaciones anotadas, residió anterior a su captura; ya que se aportó nueva documentación en donde se aclaró que cumpliría la prisión domiciliaria en la residencia de su progenitora la señora Lilia Alfaro Castro ubicada en la Finca MI Querer Querer de la Cabecera Municipal de Tena, quien manifiesta que además, se hará cargo de la manutención de su hijo, copia de un recibo público del inmueble. Acreditándose de esta manera el arraigo social y familiar del sentenciado.

Al respecto, es necesario reiterar lo que la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho “se debe entender por tal concepto: *“Ahora, la Sala ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*¹, por lo tanto supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se repondrá la decisión objeto estudio y, en consecuencia, se sustituirá la prisión por prisión domiciliaria a **Hernando Salom Alfaro**, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica**, debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem*, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el extenso período de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré boleta de traslado al domicilio, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto No. 333 de 11 de mayo de 2022 en el que el Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal al sentenciado **Hernando Salom Alfaro**.

SEGUNDO.- SUSTITUIR a **Hernando Salom Alfaro** la prisión formal por prisión domiciliaria con base en el artículo 38G del C.P., para lo cual debe prestar caución prendaria de cinco (5) S.M.L.M.V. y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B *ibídem*. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el centro de reclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juza
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha En la fecha Notifiqué por Estado No.
29/08/2022
La anterior providencia
Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juza
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29/08/2022
La anterior providencia
El Secretario

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8521767f2a79c80c0728418f7d9ed2961435cbe9727fadd194e9bf1dcb7106335

Documento generado en 22/08/2022 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramita Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124472

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 812

FECHA DE ACTUACION: 03-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernando Salom Alfaro

CC: 79109613

TD: 56540

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



the 1990s, the number of people in the world who are under 15 years of age is expected to increase by 1.5 billion, from 1.1 billion in 1990 to 2.6 billion in 2010. The number of people aged 65 and over is expected to increase by 1.1 billion, from 0.4 billion in 1990 to 1.5 billion in 2010. The number of people aged 15-64 is expected to increase by 1.5 billion, from 1.1 billion in 1990 to 2.6 billion in 2010. The number of people aged 65 and over is expected to increase by 1.1 billion, from 0.4 billion in 1990 to 1.5 billion in 2010. The number of people aged 15-64 is expected to increase by 1.5 billion, from 1.1 billion in 1990 to 2.6 billion in 2010.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 26/08/2022 10:16 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40519	Steven Palacios Peña	18/07/2022
123407	Edward Antonio Godoy Arévalo	15/07/2022
18280	Julián Gómez Molina	14/07/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	11/07/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	13/07/2022
11541	Jhon Alexánder Avellaneda Páez	13/07/2022
50064	José Roberto Varón Rubio	12/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	11/07/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	2/08/2022
48417	Faibelly Molina Arboleda	3/08/2022
11020	Jaime Cruz Duarte	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/08/2022
42968	Miller Esteban Varela Ayala	2/08/2022
124472	Hernando Salom Alfaro	3/08/2022
39409	César Augusto Cantor Alonso	14/07/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
50859	Carlos Andrés Torres Torres	22/08/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	23/08/2022
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	12/07/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	10/08/2022
12481	Dilsa Yadira Garzón Cruz	8/08/2022
22225	Javier Andrés Amaya Porras	8/08/2022
30963	Diana Marcela Avella Gutiérrez	8/08/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	15/07/2022
52887	Julián David Merchán Sabogal	8/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP